

N° 187

Corrientes, 11 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: “**A.C.A. Y B.A.M. S/ DIVORCIO**”, **Expte. N° EXP185918/19**, en trámite ante la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Y CONSIDERANDO:

LA DRA. CLAUDIA KIRCHHOF DIJO:

I.- Por Resolución N° 318 obrante a fs. 93/98 se homologa el acuerdo presentado por las partes que modifica el convenio homologado por la jurisdicción y que fuera instrumentado por Escritura Pública N° 84 y su contrato oneroso de Renta Vitalicia también instrumentado por Escritura Pública pasada por ante el Escribano Público Nacional C.A.T.B., e impone las costas de tal homologación en el orden causado. A fs. 100/103 dedujo la apoderada de la Sra. B. recurso de apelación contra la imposición de costas dispuesta en dicha resolución. Por auto N° 101282 de fs. 106 se tiene por interpuesto el recurso, se ordena correr traslado del mismo a la contraria. Los apoderados del Sr. A. contestan el traslado a fs. 107/111. Es así que a fs. 112 por auto N° 108126 se tiene por contestado el traslado, se declara admisible el recurso y se lo concede en relación y con efecto suspensivo. Esa cuestión es la llamada a resolver a fs. 117.

II.- Los agravios: Que la magistrada de la 1° instancia no ha considerado que el Sr. A. obligó a litigar a la Sra. B. a los fines de obtener el resultado del nuevo convenio y proteger así sus derechos, que como jueza de familia no reparó de of enriquecimiento del Sr. A., empobreciendo a la recurrente, sin saber cuál sería la cuantía, siendo esta situación contraria a la solidaridad familiar. Manifiesta también que si bien el art. 73 del código de rito es claro respecto a la imposición de costas en caso de transacción, la magistrada debió argumentar de si se trataba o no de una transacción, aclara así que no hubieron concesiones recíprocas sino que el Sr. A. mejoró sustancialmente la oferta que la apelante debía con la condición de desistir del recurso de apelación concedido por la jueza de la primera instancia. Luego refiere al articulado del CCCN que se aplican a la liquidación y división de los bienes de la comunidad, sosteniendo que en el acuerdo primigenio no se respetaron estas normas, y que ello es fácil de colegir ante un nuevo acuerdo presentado. Que asimismo la agravia que la a quo no hay leído el punto 2 del

petitorio del acuerdo homologado que reza: “...satisfechas las causas que motivaron la interposición del recurso de apelación, se tenga por desistido...”, señala que el convenio se realizó a los fines de que la apelante desista del recurso interpuesto. Que, en el convenio homologado no existen manifestaciones respecto del pago de honorarios, y que la a quo no puede hacer notar esta cuestión como si se faltara de una formalidad del acuerdo, o un olvido, o una pérdida de oportunidad; pues es un requisito de la sentencia que la magistrada al sentenciar se refiera a las costas del juicio. Que al mismo momento de abonar las tasas requeridas se explayó la recurrida porque las costas debían ser soportadas por la contraria. Que se sustanció tal pedido, no se le dio el trámite de incidente y se hayan concedido costas por su orden. Cita normativa y jurisprudencia. Peticiona así se haga lugar al recurso de apelación interpuesto revocando el punto 2º) de la parte dispositiva de la recurrida, imponiendo las costas al Sr. A. En el hipotético caso de no hacerse lugar a la apelación se impongan en el orden causado las costas en la Alzada.

III.- La contestación: Que en el proceso solo hay acuerdos, que ambos son actores, que no hubo desacuerdo a peticionar el divorcio y sometieron a la jurisdicción el acuerdo extrajudicial alcanzado, el que se formuló con la participación activa, voluntad y decisión libremente manifestada y conformidad expresa a través de la suscripción del mismo. Que el apelante por un lado plantea sometimientos, especulaciones en su conducta y proceder, todas motivaciones y construcciones mentales, que no han sido probadas en el proceso, y por el otro lado hace un reconocimiento expreso. Que el recurso de apelación donde el recurrente estriba su derecho al cobro de costas, carece de toda relevancia jurisdiccional, por haber sido desistido, es un acto inexistente. Solo hay un desistimiento formal e irrevocable del apelante y una modificación parcial y consensuada del acuerdo oportunamente celebrado. Concretamente si se tiene un recurso de apelación desistido, conforme con el art. 68 del CPCC se debería correr con las costas. Si además se homologa un acuerdo de alto contenido patrimonial, donde no hay mención por su barbarie, es la pretensión de que una vez cargadas las costas a su parte y al momento de regular los honorarios, la base regulatoria debería recaer sobre los bienes que se enumeran en la escritura de acuerdo que ha impugnado y pretendido anular; luego de desistida sin reservas.

IV.- Entiendo que el recurso debe estimarse. Y en ese andarivel reparo en la lectura de la contestación al recurso efectuado por el excónyuge y en el contenido

de la resolución atacada. A contrario de la afirmación de la recurrida cuando determina que “no puede por ello afirmar válidamente que el Sr. A. haya suscripto el nuevo acuerdo por verse en desventaja frente al recurso interpuesto por la Sra. B.”, ello se da de bruces con el propio acuerdo suscripto por ambas partes donde se lee, “ II.- EN RAZÓN DE LA MODIFICACIÓN AL ACUERDO PRESENTADO DESISTEN DEL RECURSO DE APELACIÓN: En razón que el acuerdo antes expuesto de forma conjunta resuelve de manera definitiva las cuestiones que fundaban el recurso de apelación ..., viene por este acto los apelantes a desistir del mismo por considerar resueltas los fundamentos del mismo”. Surge evidente a la luz de ese nuevo acuerdo ostensiblemente más ventajoso, que ese primer convenio de prosperar perjudicaba palmariamente los intereses económicos de la exesposa. También es ajustado a las constancias de autos que la recurrente hubo desistido de su planteo, mas fruto de esa presentación en juicio, se logra un nuevo acuerdo que parece repartir con más justicia el patrimonio existente entre los cónyuges. Prueba de ello es el párrafo transcrito.

Y es en casos sospechosos como éste, donde necesariamente se debe poner el enfoque para detectar si existen ciertos estereotipos de cuestión de género. A este efecto tengo en consideración lo dicho por el Sr. A., al contestar el recurso de apelación pretendiendo que por haber sido desistido del remedio, es un acto inexistente. Ello no es así. Si bien Es cierto que el recurso perdió virtualidad y fue desistido, mas no puedo dejar de advertir que fue la piedra de toque para obtener un acuerdo que de no haberse formalizado hubiere perjudicado enormemente los intereses económicos de la Sra. B.

Que los acuerdos han sido suscriptos por personas capaces no hay duda, pero luce evidente la existencia de un desconocimiento del patrimonio familiar por parte de la excónyuge que junto a un primer asesoramiento deficiente la hizo consensuar por ignorancia en su detrimento patrimonial. No puedo dejar de advertir, bajo la obligada mirada de género que la cuestión a tratar asume un aspecto particular y coadyuva a una solución que, sin dejar de lado las normativas aplicables, se orienta al propósito de erradicar las situaciones que se ven claras de desequilibrio de poder entre las partes, y que en el caso concreto pone a la mujer en una situación de desventaja frente a quien fuera su cónyuge. Cabe agregar así, que del contexto mismo que se trasluce del expediente, surge prístino el desequilibrio de poder entre las partes, un hombre que conoce de los negocios que

eran familiares e integraban la comunidad de ganancias, y una mujer que a todas luces se encuentra en un grado de total ignorancia con respecto al valor y la existencia de tales negocios. Cuenta de ello, es que en primer lugar pacta por \$50.000 sin actualizar una renta vitalicia, para luego recién asesorada por abogados distintos a los que asesoraban a las partes en conjunto, puede empezar a vislumbrar los derechos que le pudieren haber sido conculcados.

En el caso y con el escaso material probatorio existente pero en el convencimiento que estamos en presencia de una situación que debe necesariamente ser juzgada bajo esta perspectiva tengo en consideración el protocolo de México que nos orienta sobre los aspectos a tener en cuenta cuando se configuran estas situaciones. *“La relevancia de reconocer el cúmulo de categorías que confluyen en una persona radican poder incorporar al análisis los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables, garantizando que el fondo del asunto se estudie exhaustivamente y, en su caso, se determinen las medidas de reparación correspondientes.”* (Protocolo para juzgar con perspectiva de género 1ra. Edición. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020. Pág. 87).

No me cabe duda que en el caso concreto se está en presencia de la figura del hombre a todas luces proveedor y controlador, y de una mujer que en definitiva ante este poder ignora los valores que tiene derecho a percibir. Esa ignorancia de la situación patrimonial y financiera en la cual se hallaba inserta la hubo dejado en una franca limitación para elegir libremente. Entiendo su situación comprendida dentro de la denominada violencia patrimonial, la que no debe confundirse con la económica, pues, *“a diferencia de aquélla, ésta se relaciona con los derechos de propiedad de la víctima. Consiste en aquellas acciones u omisiones que tienen por objeto controlar, disminuir o anular la capacidad de adquirir, mantener, administrar o hacer uso de sus bienes y derechos patrimoniales. También comprende la destrucción, sustracción o retención de los bienes o recursos económicos pertenecientes a la víctima”*. Esta forma de violencia se encuentra prevista en el artículo 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así también tengo presente lo normado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Recomendación General de la CEDAW N° 21, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

(Convención Belem Do Pará), arts. 2, 4 y 5. Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales, arts. 2, 4 y 5. Art. 75 inc. 23 de la C.N., las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Así es cierto que en definitiva se homologó un acuerdo, mas no es tan simple que en este juicio no hubo vencedores, ni vencidos, y consenso y autonomía libre de la voluntad. En este proceso que no ha pasado solo por la esfera judicial ha habido palmarias desigualdades que parecen haberse revertido pero siempre sobre la base del desconocimiento porque un total conocimiento del patrimonio solo lo tiene el excónyuge.

En definitiva nada obsta a que los jueces podamos eximir total o parcialmente a alguna de las partes de cargar con las costas del juicio.

En síntesis de no haberse presentado la Sra. B. con nuevos letrados, y planteado las cuestiones que se desprenden de su presentación de fs. 43/46, nada hubiera obtenido. De decidirse conforme los argumentos del recurrido, esto es la aplicación neutra y directa de la regla que impera respecto de las costas, sin realizar un análisis sistémico de la manda constitucional convencional, nos llevaría a una solución claramente injusta y discriminatoria, en detrimento de la mujer. *“En la justicia no hay opciones; el mandato constitucional-convencional impone juzgar con perspectiva de género ello exige abandonar la neutralidad, comprender las asimetrías de base y decidir teniendo en cuenta que en estos casos no puede hablarse en rigor de igualdad de partes procesales...”* (Kemelmajer De Carlucci, Aida. Molina de Juan, Mariel F. Paradigmas y Desafíos del Derecho de las Familias y de la Niñez y Adolescencia. Ed. Rubinzal Culzoni, 2019. Pág. 204).

En suma, entiendo que la imposición de costas por su orden no ha sido acertada, por lo que el recurso debe estimarse imponiendo las costas al Sr. A. En cuanto a las costas en la Alzada deben ser impuestas también al vencido, Así voto.

LA DRA. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ DIJO:

Llegan estos obrados a los efectos de emitir voto en segundo término. En tal tarea, adhiero al voto que antecede, al que me permitiré agregar:

Indefectiblemente en el caso de autos, aun cuando la cuestión materia de agravios en el recurso de apelación interpuesto a fs. 100/103 recae en la imposición de costas, surge evidente la situación de alarma, esa que llamamos

categorías sospechosas; que constriñe a la jurisdicción a revisar lo decidido por la a quo en la recurrida con la obligada mirada de la perspectiva de género. Esta visión es una herramienta que permite desentrañar los mecanismos que sostienen la violencia y la discriminación, debiéndose constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, identificando a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección.

“El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH)”. (“Investigar y juzgar con perspectiva de género”. María Julia Sosa, Secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.10 de Capital Federal. Revista Jurídica AMFJN www.amfjn.org.ar/revista-juridica/ -Ejemplar N°8-ISSN2683-8788).

Ahora bien, este enfoque nos llega a los operadores judiciales como manda constitucional-convencional, y aplicándolo en este caso en concreto, me lleva a coincidir con la Dra. Claudia Kirchhof en cuanto al ciclo de violencia patrimonial en el que ha estado inserta la Sra. B., situación que la ha puesto en un plano de desigualdad frente al Sr. A., configurándose sin lugar a dudas una relación asimétrica de poder.

Detectada esta situación exige de la jurisdicción, que se contrasten si las reglas que deben aplicarse al resolver un caso concreto, son compatibles con el bloque de constitucionalidad; en otras palabras, el hecho fáctico de tener un expediente detrás del cual se encuentran personas, contextos, relaciones, en definitiva, historias de vida, nos impone a tutelar efectivamente los derechos humanos en juego.

Es así, que confirmar la recurrida, sería poner un velo en los ojos de la justicia, pues en este caso la violencia patrimonial acaecida-como en pocos casos de este tipo- surge clara y evidente. No hay forma de dejar de advertir el desequilibrio, la desigualdad, y la situación a la que estuvo sometida la ex cónyuge del Sr. A. El acuerdo al que arriba y que es homologado por la resolución apelada, tengo la convicción es fruto del planteo efectuado a fs. 43/46 por la Sra. B., porque

ello se infiere de las actuaciones del expediente, y más claramente, porque así las partes lo dicen –véase fs. 57/59.

De esta manera queda claro, que la Sra. B. se encuentra dentro del grupo de personas vulnerables -conforme lo establecen las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad- que requieren una tutela de protección especial, dado en principio por una doble vulnerabilidad, por su condición de género, y por la violencia patrimonial a la que ha sido sometida.

“Una mujer víctima de violencia económica y patrimonial, se ve afectada no sólo en lo relativo al control y autodeterminación de su vida y su autoestima, sino también en su desarrollo e inserción laboral, vulnerándose gravemente sus derechos humanos, su calidad de ciudadanía y su supervivencia”. (“Violencia económica y Patrimonial”. 2017.Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de Violencia Doméstica-OVD-Pág. 12.)

“En definitiva, la violencia económica debe ser entendida como toda conducta orientada a afectar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida, e impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos”. (Medina, Graciela. Yuba Gabriela. “Protección Integral a las Mujeres ley 26.485 comentada”. Rubinzal-Culzoni Editores. 2021. Pág. 242).

“La violencia económica y patrimonial constituye una violación a la autonomía femenina. La autonomía económica de las mujeres se traduce en su independencia para formar y mantener un proyecto de vida autónomo”. (Medina, Graciela. Yuba Gabriela. Ob. Cit. RubinzalCulzoni Editores. 2021. Pág. 243).

Debo entonces sostener que en este caso en particular la imposición en el orden causado que norma la regla, es inaplicable, en base a las cuestiones precedentemente expuestas, máxime cuando tal imposición iría en detrimento patrimonial nuevamente de quien padeció la violencia en autos, y como órgano jurisdiccional nos encontramos compelidos a llevar adelante acciones positivas tendiente a restaurar las situaciones en que se halle la mujer destinataria de la violencia.

Por ello comparto la decisión de la vocal preopinante en todos sus términos. Así voto.

Por ello; **SE RESUELVE**: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 100/103 y en consecuencia revocar el punto 2) de la parte dispositiva de la Resolución N° 318 de fs. 93/98. 2º) Imponer las costas de la Alzada al vencido. 3º) Insértese, regístrese y notifíquese.

Dra. ANDREA FABIANA PALOMEQUE ALBORNOZ Jueza de Cámara

Dra. CLAUDIA KIRCHHOF Jueza de Cámara

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2021